

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN *
PANEL VI

JANNETTE DÍAZ
GUZMÁN,

Apelante,

v.

MARVEL SPECIALTIES,
INC.,

Apelada.

KLAN201501625

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D PE2014-0151 (501).

Sobre:
Despido injustificado.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

EL 15 de octubre de 2015, la Sra. Jannette Díaz Guzmán (Sra. Díaz o la apelante) presentó este recurso de apelación, en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada el 1 de septiembre de 2015, y notificada el 2 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. A través de dicho dictamen, el foro primario concedió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Marvel International, Inc. (Marvel), y, en su consecuencia, desestimó las reclamaciones por despido injustificado y discrimen instadas por la Sra. Díaz en su contra.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 24 de febrero de 2014, la Sra. Díaz instó una *Demanda* por despido injustificado contra Marvel Specialties, Inc.,¹ al amparo de la Ley de Procedimientos Sumarios². Alegó haber sido despedida

¹ Aunque en su reclamación la Sra. Díaz hizo referencia a Marvel Specialties, Inc., posteriormente, la parte demandada presentó un escrito para aclarar que el nombre corporativo correcto era Marvel International, Inc.

² Posteriormente, la Sra. Díaz presentó una *Demanda Enmendada* para incluir la causa de acción de discrimen por razón de género, al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de

injustificadamente de su empleo, por lo que reclamó ser acreedora de la mesada que provee la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185. De igual manera, sostuvo que se le adeudaban comisiones retenidas indebidamente, las que se estimaban en \$10,000. Por último, expuso que los días de vacaciones le eran pagados tomando en cuenta una cantidad errónea de ingresos, por lo que requirió el pago del diferencial.

Posteriormente, Marvel contestó la demanda y negó que el despido hubiese sido injustificado o que se le adeudara cantidad alguna. Como defensas afirmativas reclamó, entre otras cosas, que el despido se debió: al pobre desempeño de la Sra. Díaz en el ejercicio de sus funciones y a una reestructuración de las operaciones de la empresa. Además, indicó que, como consecuencia de tal reorganización, la plaza que ocupaba la Sra. Díaz había sido eliminada.

Así las cosas, el 9 de enero de 2015, la Sra. Díaz presentó una *Moción de sentencia sumaria parcial y solicitud de sanciones al amparo de la Regla 9.1*. En ella, alegó que no había controversia con relación a su despido, por lo que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor. En específico, planteó que, en su contestación a la demanda, si bien Marvel negó que el despido fuera injustificado, no incluyó hechos específicos que sirvieran de apoyo a tal afirmación. Por lo tanto, arguyó que Marvel falló en derrotar la presunción de la Ley Núm. 80 de que todo despido es injustificado. Con su escrito en solicitud de sentencia sumaria, la Sra. Díaz acompañó un *Requerimiento de Admisiones* remitido a Marvel, Inc., y copia de la contestación al mismo.

Por su parte, el 13 de abril de 2015, Marvel presentó una *Moción de sentencia sumaria de Marvel International, Inc. y oposición a moción de sentencia sumaria y solicitando sanciones al amparo de la Regla 9.1 presentada por la parte demandante*. En su escrito, Marvel señaló que debía denegarse la solicitud de sentencia sumaria instada por la Sra. Díaz

y que, por el contrario, procedía dictar sentencia sumaria a su favor. A tales efectos, reiteró que el despido de la Sra. Díaz fue uno justificado y que el mismo se debió a una reorganización empresarial. Sostuvo que, como consecuencia de dicha reorganización, la plaza de Supervisor de Ventas que ocupaba la Sra. Díaz, así como la de todos los demás supervisores y gerentes, fue eliminada. De hecho, adujo que dichos servicios fueron subcontratados con una compañía externa. Asimismo, aseveró que, posteriormente y como consecuencia de la reorganización empresarial, el Departamento de Ventas de Marvel fue cerrado. En apoyo a lo alegado, Marvel acompañó copia de varios documentos³.

La Sra. Díaz se opuso a la solicitud de sentencia sumaria instada por Marvel. Adujo que la documentación sometida por Marvel en apoyo a su escrito era inadmisibile. En primer lugar, señaló que la declaración jurada suscrita por la Sra. Eva Núñez constituía prueba de referencia, ya que esta no tenía conocimiento personal sobre los hechos que certificaba. Así pues, indicó que, a la fecha de su despido, y previo a este, la señora Núñez no era Directora de Recursos Humanos, ni empleada de Marvel, por lo que no podía conocer de las circunstancias que rodearon su despido.

Igualmente, la Sra. Díaz cuestionó, que del documento impugnado no surgía la fuente o base de la información contenida en el mismo, por lo que su contenido constituía prueba de referencia.

De otra parte, la Sra. Díaz cuestionó la legalidad del contrato suscrito entre la demandada y B. Fernández & Hermanos, al sostener que el mismo carecía del elemento de causa. También, aseveró que dicho contrato fue un subterfugio para despedirla injustificadamente.

Por último, la Sra. Díaz alegó que procedía denegar la solicitud de Marvel, ya que había descubrimiento de prueba esencial pendiente de

³ Los documentos que Marvel acompañó con su solicitud de sentencia sumaria fueron: declaración jurada suscrita por Eva Núñez, Directora del Departamento de Recursos Humanos de Marvel; contrato suscrito entre Marvel Specialties, Inc., y Marvel International, Inc.; información del Registro de Corporaciones sobre UANNO Properties, Inc.; solicitud de empleo; descripción de deberes del puesto de Supervisor de Ventas; *Sales Management Agreement*; *Perpetual Distributor Agreement*.

realizarse. A los fines de apoyar los argumentos expuestos, la apelante suscribió una declaración jurada que acompañó con su escrito. Además, acompañó el mismo con lo siguiente: declaración jurada suscrita por el Sr. Pedro Núñez Díaz; lista de empleados despedidos desde el año 2008 al 2014; lista de empleados activos; e informe anual corporativo presentado por Marvel ante el Departamento de Estado para los años 2013 y 2014. De igual forma, acompañó copia del perfil en *LinkedIn* de la Sra. Eva Núñez; una *Notificación de toma de deposición y producción de documentos*; y fotocopia de la tarjeta de presentación del Sr. Samuel Rodríguez como *District Supervisor* de Marvel, entre otros.

Basado en la evidencia documental en autos, el 1 de septiembre de 2015, el foro de instancia acogió la moción de sentencia sumaria de Marvel y emitió la sentencia apelada. En su dictamen, determinó que la documentación sometida por Marvel demostró que, por razones de índole comercial, Marvel decidió reestructurar sus operaciones y que para ello suscribió un acuerdo, mediante el cual se subcontrataron las responsabilidades, deberes y funciones de la gerencia del Departamento de Ventas de Marvel. Por lo tanto, según concluyó el tribunal primario, la plaza de Supervisora de Ventas que ocupaba la apelante, así como la de todos los supervisores y gerentes, fue eliminada el 27 de septiembre de 2013.

Además, el foro apelado resolvió que la Sra. Díaz no rebatió la evidencia presentada por la empresa en su solicitud y que parte de la evidencia sometida por esta era inadmisibile por constituir prueba de referencia. Por lo tanto, dictaminó que el despido de la Sra. Díaz fue justificado y se debió a la reorganización comercial realizada por Marvel. Así pues, desestimó la demanda presentada por la Sra. Díaz. No obstante, quedó pendiente de resolución la reclamación de salarios adeudados.

Inconforme con lo resuelto, la Sra. Díaz solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen, la que fue denegada el 25 de septiembre

de 2015. Insatisfecha aún, incoó el recurso de apelación del epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL HACER USO DE EVIDENCIA INADMISIBLE PARA ADJUDICAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DEL PATRONO COMO PARTE DE UNA RECLAMACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CON LUGAR AVALANDO LA DECISIÓN DEL PATRONO DE SUBCONTRATAR LAS LABORES DE LA DEMANDANTE COMO PARTE DE UNA REORGANIZACIÓN, NO OBSTANTE EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO UTILIZADO POR MARVEL PARA PROBAR LA SUBCONTRATACIÓN NO ERA UN CONTRATO, CONSTITUYENDO UNA VIOLACIÓN A LO PROVISTO POR LA LEY 80 DEL 30 DE MAYO DE 1976, SIENDO LA ACCIÓN DE MARVEL EN CAMBIO UN TRASPASO DE PARTE DE SU NEGOCIO EN MARCHA, ANTE LO CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 80 EL DESPIDO DE LA DEMANDANTE FUE INJUSTIFICADO.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CON LUGAR NO OBSTANTE EL HECHO DE QUE EXISTÍA UNA CONTROVERSIA DE HECHOS EN TORNO A LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS PLANTEADAS POR MARVEL.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CON LUGAR A PESAR DEL HECHO DE QUE LA DEMANDANTE A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN JURADA EN CUMPLIMIENTO CON LA REGLA 36.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL SENTÓ LAS BASES DE QUE ERA NECESARIO LLEVAR A CABO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ADICIONAL.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE MARVEL A BASE DE ALEGACIONES CONCLUSORIAS RELATIVAS A LA ALEGADA REORGANIZACIÓN DEL NEGOCIO SIN REQUERIR PRUEBA CONCRETA EN VIOLACIÓN A LA LEY 80 Y AL PRINCIPIO DE QUE TODO DESPIDO SE PRESUME INJUSTIFICADO Y DE QUE QUIEN TIENE EL PESO DE PROBAR QUE EL DESPIDO FUE JUSTIFICADO ES EL PATRONO CON PRUEBA PREPONDERANTE.

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR A MARVEL TRAER A LA ATENCIÓN DEL TRIBUNAL PRUEBA QUE NO FUE ALEGADA AL CONTESTAR LA DEMANDA EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 80.

ERRÓ EL TPI AL NO OBLIGAR A MARVEL A PRODUCIR LA PRUEBA REQUERIDA RELATIVA A SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, FINANCIAMIENTOS Y PLANILLAS.

(Mayúsculas en el original).

II.

A.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna **controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Id.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se alega la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo.*, 189 DPR, a la pág. 432.

Por su lado, **la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues,

la contestación a la moción de sentencia sumaria **tiene** que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde **el deber de citar específicamente** los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, **para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.**

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. **Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción.** [...]

S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432. (Énfasis nuestro).

Dichos requisitos **no son un mero formalismo**, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Id.*, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente **si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada**”. *Id.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Id.*, a la pág. 433.

De otra parte, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos

mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

Valga apuntar que “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015). Sin embargo, en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo expresó que, al revisar la determinación del foro de instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras.

A saber: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir documentos que no presentaron oportunamente ante dicho foro, ni pueden esgrimir teorías nuevas por primera vez, y (2) el tribunal apelativo solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id.*, a las págs. 334-335. En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones “no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Id.*, a la pág. 335.

III.

En los siete errores discutidos en su recurso, la Sra. Díaz adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria instada por Marvel y, por consiguiente, desestimar la demanda presentada por ella contra dicha empresa. Basó su contención en una imputada inadmisibilidad y falta de valor probatorio de varios de los documentos sometidos por Marvel en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria, así como en la existencia de controversias sobre las defensas afirmativas planteadas por Marvel.

En específico, la apelante adujo que la declaración jurada suscrita por la Sra. Eva Núñez como Directora de Recursos Humanos de Marvel

era inadmisibles debido a que a la fecha de su despido esta no laboraba para dicha empresa. Así pues, sostuvo que la Sra. Núñez no podía prestar testimonio sobre ningún asunto en el caso por falta de conocimiento personal. De igual manera, señaló que el acuerdo suscrito entre Marvel y B. Fernández & Hermanos para subcontratar las funciones de la gerencia del Departamento de Ventas era nulo por no contener el elemento esencial de causa. Por lo tanto, reclamó que tal acuerdo realmente era un traspaso de parte de un negocio en marcha y que, de conformidad al Art. 6 de la Ley Núm. 80, su despido había sido injustificado.

De otra parte, la Sra. Díaz sostuvo que existían controversias de hecho sobre las defensas afirmativas planteadas por Marvel, que impedían la resolución del caso de manera sumaria. A tales efectos, expuso que, en varias de sus defensas afirmativas, Marvel no incluyó hechos específicos que pudiesen arrojar luz sobre lo alegado de manera tal que se rebatiera la presunción de la Ley Núm. 80. Con relación a la presunta reorganización, la Sra. Díaz alegó que el foro primario falló al resolver la controversia sobre su despido sumariamente sin requerir prueba concreta de la misma, así como de sus estados de cuenta bancarios y las planillas sobre ingreso.

Por último, la apelante reclamó que, mediante la declaración jurada que sometió en su oposición a sentencia sumaria, quedó demostrada la necesidad de realizarse descubrimiento de prueba adicional, por lo que no debió dictarse la sentencia sumaria parcial apelada.

Cual citado, procede dictar sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso. Además, según discutido, la parte contra quien se presenta una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de refutar los hechos alegados **con prueba que controvierta la exposición de la parte que la solicita.**

Luego de un examen minucioso del recurso instado por la Sra. Díaz, así como de la *Sentencia Parcial* apelada y los documentos sometidos, concluimos que la apelante no rebatió los hechos alegados por Marvel en su solicitud de sentencia sumaria y sostenidos por la evidencia que se acompañó a la misma. Por lo tanto, los errores imputados no fueron cometidos.

En primer lugar, para rebatir los argumentos presentados por Marvel, la Sra. Díaz suscribió una declaración jurada en la que se limitó a sostener que las alegaciones de la empresa eran falsas. Además, en apoyo a su reclamación, alegó haberse enterado que, meses después de haber sido despedida, un empleado que solía supervisar, laboraba en Marvel como *District Supervisor*. Así pues, cuestionó la capacidad de este para ocupar dicho puesto y expuso, sin presentar prueba en apoyo, que el puesto de *District Supervisor* de Marvel desempeñaba las mismas funciones que el puesto que anteriormente ella ocupaba. Mediante tal planteamiento, la Sra. Díaz intentó rebatir la alegación de Marvel en cuanto a que la gerencia del Departamento de Ventas fue eliminada, y con ella, la posición que la Sra. Díaz ocupaba.

Según adelantáramos, concluimos que la Sra. Díaz falló en rebatir la solicitud de sentencia sumaria presentada por Marvel. Inclusive, luego de examinar la declaración jurada presentada por la apelante en apoyo a su oposición a sentencia sumaria, entendemos que la misma es una acomodaticia y presentada con el único propósito de establecer controversias y evitar así que se dicte sentencia sumaria en su contra.

En esta, la apelante se limitó a realizar alegaciones generales y acomodaticias a su causa de acción. Por ejemplo, aunque en ella admite que meses después de haber sido despedida recibió información sobre la contratación del Sr. Samuel Rodríguez, la apelante no abundó sobre la fuente de tal información, o detalles adicionales sobre la misma. Por el contrario, se limitó a exponer que el Sr. Rodríguez ocupaba un puesto similar al que ella antes ocupaba, así como a cuestionar la capacidad del

Sr. Rodríguez para ocupar tal puesto. Además, recalcó que necesitaba realizar descubrimiento de prueba adicional al respecto.

En el caso *SLG Zapata Berrios v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la doctrina sobre el *sham affidavit* ante un demandante que omitió hechos materiales y esenciales a su causa de acción para luego revelar los mismos bajo juramento al oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. Posteriormente, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá*, 2015 TSPR 159, 193 DPR ____ (2015), hizo extensiva dicha doctrina a aquella declaración que contradiga una presentada previamente bajo juramento. Así pues, expresó que la doctrina del *sham affidavit* aplicaba cuando: (1) una parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento; (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida anteriormente; (3) la inconsistencia entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o patente, y no se trata de meras discrepancias de poca trascendencia o errores de buena fe; (4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión; y (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al momento en que se prestó la declaración previa inconsistente. *Id.*, a las págs. 11-12.

Aunque reconocemos que en el presente caso no se encuentran presentes los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en cuanto a cuándo aplica la doctrina del *sham affidavit* - toda vez que del récord no surge una declaración anterior contradictoria por parte de la Sra. Díaz, previo al documento suscrito - no podemos obviar, por las razones previamente indicadas, que la declaración jurada que la apelante acompañó es una acomodaticia a su causa de acción.

De igual manera, el resto de los documentos que la Sra. Díaz acompañó con su oposición a sentencia sumaria son insuficientes para derrotar los hechos probados por Marvel mediante su evidencia documental.

Cual dispuesto en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá*, no hay justificación alguna para que un caso en el que no existen hechos **materiales** por dilucidarse ocupe el tiempo del tribunal. Por lo tanto, no hay razón para que los tribunales se abstengan de disponer de un caso por la vía sumaria, cuando se presentan declaraciones juradas con el único propósito de crear controversias de hechos artificiales. *Id.*, a las págs. 13-14.

La documentación sometida por Marvel, según fue evaluada por el foro apelado, sostiene la defensa de la empresa en cuanto a que se acogió a una reestructuración organizacional. Es a consecuencia de dicha reestructuración que el puesto que la Sra. Díaz ocupaba en Marvel fue eliminado, por lo que el despido de la Sra. Díaz fue uno justificado. Además, la evidencia contenida en el expediente, demuestra no solamente que la gerencia del Departamento de Ventas fue eliminada, sino que eventualmente todo el departamento cesó funciones. Esto demuestra que, contrario a lo argüido por la apelante, el acuerdo inicial suscrito entre Marvel y B. Fernández, no fue un subterfugio para despedirla injustificadamente.

Por último, cabe señalar que la alegación hecha por la parte apelante a los efectos de que debería permitírsele culminar el descubrimiento de prueba antes de que se dictara sentencia, no es suficiente para oponerse a una petición de sentencia sumaria, ni para rebatir la prueba documental presentada por Marvel⁴. En fin, ninguno de los errores señalados por la apelante fueron cometidos. En su consecuencia, el tribunal apelado no erró al dictar sentencia sumaria a favor de Marvel.

⁴ Véase, *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509 (2011), y la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

IV.

Por lo antes expuestos, procede confirmar la *Sentencia Parcial* apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual desestimó la causa de acción de despido injustificado y discrimen por genero instada por la Sra. Jannette Díaz Guzmán.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones